



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 10 de mayo de 2022  
(OR. en)

8467/22

TRANS 242  
RELEX 529

## **ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS**

---

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Ucrania con miras a un acuerdo relativo al transporte de mercancías por carretera

---

**DECISIÓN (UE) 2022/... DEL CONSEJO**

**de ...**

**por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Ucrania  
con miras a un acuerdo relativo al transporte de mercancías por carretera**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben entablarse negociaciones con miras a la celebración de un acuerdo con Ucrania relativo al transporte de mercancías por carretera (en lo sucesivo, «Acuerdo»), a fin de mitigar los efectos de la agresión militar no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania en las operaciones de transporte.

- (2) En vista de las circunstancias únicas y excepcionales que hacen necesaria la negociación del Acuerdo, y de conformidad con los Tratados, conviene que la Unión ejerza temporalmente la correspondiente competencia compartida que le atribuyen los Tratados. No obstante, cualquier efecto de la presente Decisión sobre el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros debe estar estrictamente limitado en el tiempo. Por consiguiente, la competencia ejercida por la Unión sobre la base de la presente Decisión y del Acuerdo que se negociará en virtud de esta únicamente debe ejercerse con respecto al período de aplicación del Acuerdo. En consecuencia, la Unión dejará de ejercer la competencia compartida en cuanto deje de aplicarse el Acuerdo. A partir de ese momento, sin perjuicio de otras medidas de la Unión, y siempre que se cumplan tales medidas, dicha competencia será ejercida de nuevo por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Además, se recuerda que, tal como se establece en el Protocolo n.º 25 sobre el ejercicio de las competencias compartidas, anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE, el alcance del ejercicio de la competencia de la Unión sobre la base de la presente Decisión solo abarcará los elementos regulados por la presente Decisión y no incluirá todo el ámbito en cuestión. El ejercicio de la competencia de la Unión sobre la base de la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las competencias respectivas de la Unión y de los Estados miembros en relación con cualquier negociación, firma o celebración, en curso o futuras, de acuerdos internacionales con cualquier otro tercer país en dicho ámbito.

- (3) Debe designarse a la Comisión como negociadora.
- (4) La Comisión debe llevar a cabo las negociaciones en consulta con el Grupo «Transportes Terrestres» del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión, con miras a un acuerdo con Ucrania relativo al transporte de mercancías por carretera (en lo sucesivo, «Acuerdo»).

### *Artículo 2*

1. El ejercicio de la competencia de la Unión en virtud de la presente Decisión y del futuro Acuerdo se limitará al período de aplicación del Acuerdo. Sin perjuicio de otras medidas de la Unión, y siempre que se cumplan tales medidas, finalizado el período de aplicación del Acuerdo la Unión dejará inmediatamente de ejercer dicha competencia y los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del TFUE.
2. El ejercicio de la competencia de la Unión sobre la base de la presente Decisión se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros, en relación con cualquier negociación, firma o celebración, en curso o futuras, de acuerdos internacionales en materia de transporte de mercancías por carretera con cualquier otro tercer país, así como con Ucrania con respecto al período a partir del cual deje de aplicarse el Acuerdo.
3. El ejercicio de la competencia de la Unión a que se refiere el apartado 1 abarcará únicamente los elementos regulados por la presente Decisión y las directrices de negociación.

4. La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las competencias respectivas de la Unión y de los Estados miembros en el ámbito del transporte de mercancías por carretera en relación con elementos distintos de los regulados por la presente Decisión y las directrices de negociación.

### *Artículo 3*

Las negociaciones se llevarán a cabo con arreglo a las directrices de negociación del Consejo recogidas en la adenda de la presente Decisión. Dichas directrices de negociación se podrán revisar y desarrollar ulteriormente, según proceda, en función de la evolución de las negociaciones.

### *Artículo 4*

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Transportes Terrestres» del Consejo, que queda designado comité especial en el sentido del artículo 218, apartado 4, del TFUE.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en ..., el

*Por el Consejo*

*La Presidenta / El Presidente*

---